



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00093-00

Demandante: EDISSON HANS HERNANDEZ FONSECA.

Demandado: FRANCY REINA ROMERO.

C.C.40.371.001

SECRETARIA. Cumaral, marzo 23 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EDISSON HANS HERNANDEZ FONSECA a través de apoderado contra FRANCY REINA ROMERO.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDISSON HANS HERNANDEZ FONSECA y en contra de FRANCY REINA ROMERO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$20.000.000 M/CTE., Representados en una letra de cambio base de la ejecución suscrita y aceptada por la demandada, para ser pagadero el día 10 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se abstiene el despacho de decretar los intereses corrientes, por cuanto no se pactaron en el título valor objeto de ejecución.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE LA DEMANDADA FRANCY REINA ROMERO, identificado con la C.C.40.371.001 dentro del VEHICULO AUTOMOTOR MARCA TOYOTA, LINEA PRADO SUMO MODELO 2008 No.DE MOTOR 8004624 DE PLACAS DYQ 739 inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Restrepo.
Líbrese el oficio pertinente.

El embargo se limita en la suma de \$40.000.000 M/CTE.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Los abogados GERARDO NIÑO QUIJANO y ALBEIRO ROJAS AHUMADA actúan como apoderados del demandante EDISSON HANS HERNANDEZ FONSECA en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00095-00

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: YIMER ARLEY ACOSTA RINCON

SECRETARIA. Cumaral, marzo 1 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado contra el señor YIMER ARLEY ACOSTA RINCON.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y en oportunidad fue subsanada, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor YIMER ARLEY ACOSTA CARRION, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el Pagaré No. 555754412 que se anexa:

\$445.039.14 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2021

\$533.056.86 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$449.821.83 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2021.

\$528.274.17 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$471.541.08 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2021.

\$506.554.92 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

\$459.723.42 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2021.

\$518.372.58 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$481.226.23 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2021.

\$496.869.77 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$469.835.48 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2022.

\$508.260.52 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$474.884.65 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2022.

\$503.211.35 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$528.192.07 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de marzo de 2022.

\$449.903.93 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$485.664.38 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de abril de 2022.

\$492.431.62 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$506.600.18 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2022.

\$471.495.82 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$496.327.92 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2022.

\$481.768.08 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$517.030.63 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2022.

\$461.065.37 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$507.218.15 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2022.

\$470.877,85 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$512.669.04 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2022.

\$465.426,96 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$553.014.58 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2022.

\$445.081,42 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$523.906.66 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2022.

\$454.189,34 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$544.006.56 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

\$434.089,44 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$535.383.17 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2023.

\$442.712,83 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$541.136.76 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2023.

\$436.959,24 M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$40.118.842.78 M/CTE., correspondiente al capital acelerado a partir del 24 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de febrero de 2023 fecha en que se aceleró el plazo, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener el señor YIMER ARLEY ACOSTA CARRION, identificado con la CC. No. 1.119.886.324 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás vínculos financieros, en los bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W., BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA, teniendo en cuenta la cobertura Nacional.

Líbrense el oficio a que haya lugar.

El embargo se limita en la suma de \$100.257.240 M/CTE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ actúa como apoderada del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

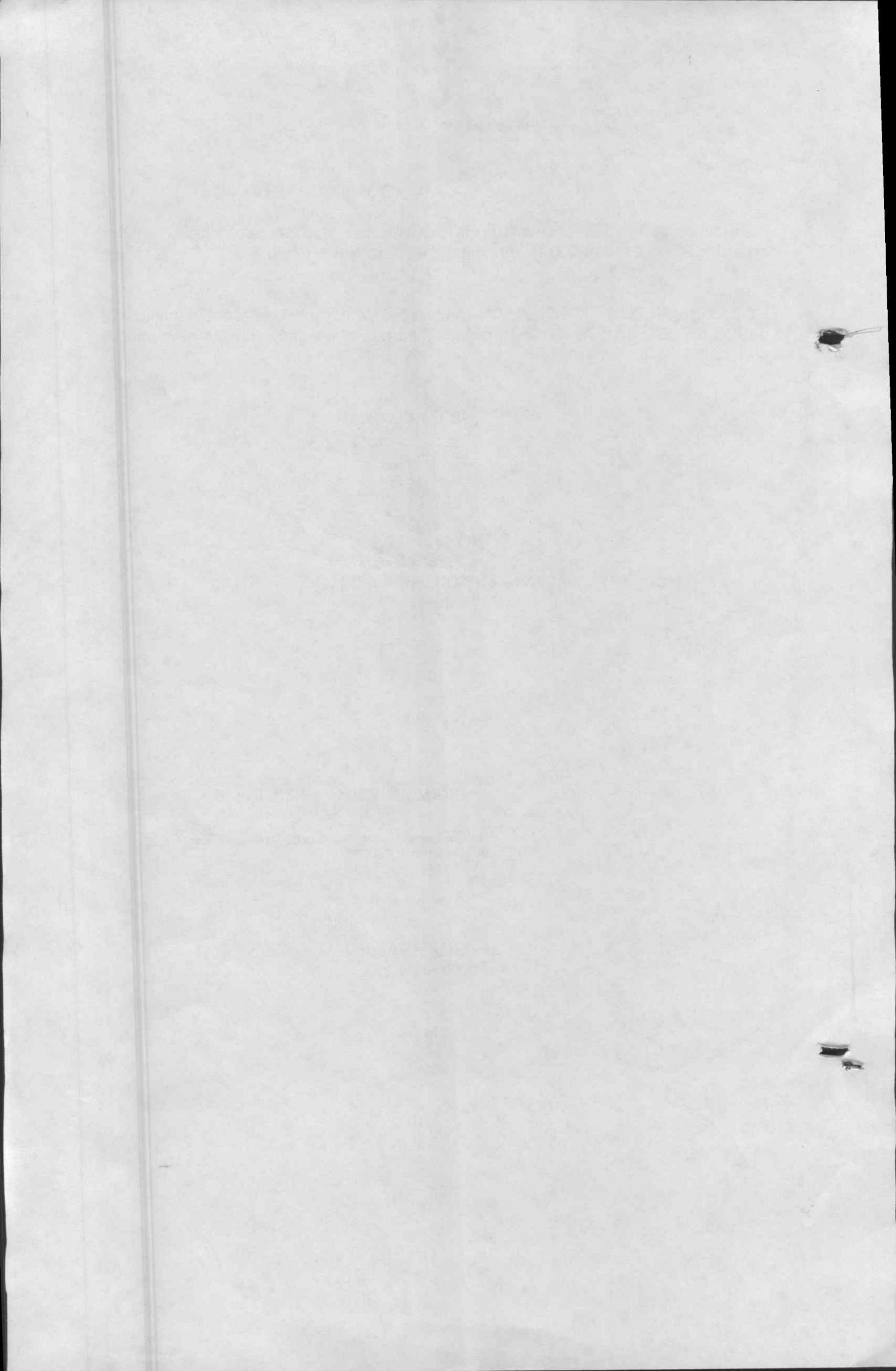

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00094-00

Demandante: NELSON ENRIQUE ÀLVAREZ VARGAS.

Demandado: JOSE MIGUEL QUIROZ ÀVILA.

C.C.1.065.821.980

SECRETARIA. Cumaral, marzo 23 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta NELSON ENRIQUE ÀLVAREZ VARGAS a través de apoderado contra JOSE MIGUEL QUIROZ ÀVILA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de NELSON ENRIQUE ÀLVAREZ VARGAS y en contra de JOSE MIGUEL QUIROZ ÀVILA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.800.000 M/CTE., Representados en una letra de cambio base de la ejecución suscrita y aceptada por el demandado, para ser pagadero el día 28 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause el señor JOSE MIGUEL QUIROZ ÀVILA, identificado con la C.C.1.065.821.980, como miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. Líbrese el oficio respectivo al ordenador del gasto y/o Tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

El embargo se limita en la suma de \$9.600.000 M/CTE.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El doctor FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO actúa como apoderado del demandante NELSON ENRIQUE ÀLVAREZ VARGAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
secretaria.



Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-0089-00
DDO: ALEJANDRA NIÑO LEGUIZAMON
DTE: WILLIAM GOMEZ SIERRA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 27 de 2027. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta el señor WILLIAM GOMEZ SIERRA, en contra de la señora ALEJANDRA NIÑO LEGUIZAMON.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del doctor WILLIAM GOMEZ SIERRA y en contra de ALEJANDRA NIÑO LEGUIZAMON, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$25.000.000 M/CTE, representados en la letra de cambio de fecha 21 de septiembre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, al momento del pago, contados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se abstiene el despacho de decretar los intereses de plazo, por cuanto no se especificaron en el título valor.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR:

1.- Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo marca Toyota, de placa DAI-123, color blanco, clase campero, modelo 2009, servicio particular, motor 1KD1788901, registrado en la secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada ALEJANDRA NIÑO LEGUIZAMON, identificada con la cedula No.53.080.468. Líbrese los oficios respectivos.



Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o/y conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Reconózcase personería para actuar en causa propia al doctor WILLIAM GOMEZ SIERRA, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00033-00

Dte: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

Ddo: BERNARDO CAICEDO

SECRETARIA. Cumaral, marzo 1 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. a través de apoderado contra el señor BERNARDO CAICEDO.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y en oportunidad fue subsanada, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. y en contra del señor BERNARDO CAICEDO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el Pagaré No. 67798, que se anexa:

\$10.100.736 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 67798, que se ejecuta.

\$3.249.926 M/CTE., correspondiente a intereses de plazo causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha en que debía de ser pagadero, esto es 14 de octubre de 2022

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener el señor BERNARDO CAICEDO, identificado con la CC. No. 4.652.209 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás vínculos financieros, en los bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, AV. VILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCA MIA, BANCO CREDIFINANCIERAN teniendo en cuenta la cobertura Nacional.
Líbrense el oficio a que haya lugar.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

El embargo se limita en la suma de \$20.201.472 M/CTE.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La doctora KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA actúa como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL No. 502264089001-2023-00053-00
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Ddo: LUZ MARINA ROMERO LOPEZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 1 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva para la Garantía Real que presenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderado contra la señora LUZ MARINA ROMERO LOPEZ.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y en oportunidad fue subsanada, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y en contra de la señora LUZ MARINA ROMERO LOPEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en la Escritura pública. 2.385 y el Pagaré No. 40366740, que se anexa:

\$46.586.832.21 M/CTE., Equivalente en unidades de valor real UVR 142445,8139 milésimas UVR por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, y que al 26 de enero de 2022 representaban ese valor.

Por los intereses moratorios equivalentes año 16,05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo entre el 10,70% e.a., sobre el capital insoluto de la pretensión, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

\$159.527.45 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de agosto de 2022, valoren UVR 487.7777

\$159.491.25 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de septiembre de 2022, valor en UVR 487.6670

\$176.354.90 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de octubre de 2022, valor en UVR 539,2300

\$176.427.96 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de noviembre de 2022, valor en UVR 539,4534

\$176.505.21 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de diciembre de 2022, valor en UVR 539,6896



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

\$176.586.58 por concepto de la cuota de capital exigible entre el 5 de enero de 2023, valor en UVR 539,9384

Por los intereses moratorios equivalentes al 16,05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo entre de 10,70%, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

\$405.038,64, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de agosto de 2022 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1238,4628 UVR

\$403.681,51 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2022 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1234,3132 UVR

\$402.324.68 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2022 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1225,5773 UVR

\$400.824.44 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2022 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1225,5773 UVR

\$399.323.55 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2022 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1220,9881 UVR

\$397.822.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2023 fecha en que se debía cancelar, hasta la presentación de la demanda, incorporados en el pagare, equivalentes a 1216,3969 UVR.

\$129.761.65 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, como se obligó en la escritura pública 2385 del 2 de julio de 2014 de los meses de agosto 15 de 2022, a enero 15 de 2023.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POTERIOR SECUESTRO, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-119946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, objeto del gravamen. Envíese el oficio respectivo.

El embargo se limita en la suma de \$100.150.502.03 M/CTE.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



La doctora DANYELA REYES GONZALEZ actúa como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.